Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

Radicación: 68689408900220180012 5-03
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN
Demandado: YOHENY ALFONSO SANCHEZ
Providencia: Auto Interlocutorio-Resuelve de plano apelación de auto.

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Identificación Del Tema De Decisión

Corresponde al despacho, decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la decisión emitida por la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, el 20 de mayo de 2021, mediante la cual decidió negar el trámite de la nulidad de la diligencia de remate, por no encontrarse taxativamente dentro de las causales del artículo 133 del C.G.P.

2. Antecedentes

2.1. Hechos Relevantes

- A solicitud de la parte interesada, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 se fijó como fecha de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, el 17 de marzo de 2021, indicándose que las posturas se llevarían a cabo de manera virtual.

- Mediante memorial el 09 de marzo de 2021, se allegaron las publicaciones del remate, certificado de libertad y tradición actualizado y postura por cuenta del crédito por parte de la demandante.

- El 17 de marzo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate, la que dio cierre transcurrida 1 hora con una única postura, la de la demandante GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN por cuenta del crédito, a quien se le advirtió que para la adjudicación del bien inmueble identificado con la matrícula No. 320-12649 debía dentro de los tres (3) días siguientes, consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta 686892042002, el valor restante a efectos de cubrir el precio del total del inmueble, teniendo en cuenta la diferencia con la última liquidación aprobada.

Además, y de conformidad con el artículo 543, se le advirtió que debía allegar los comprobantes de consignación tanto del saldo como del impuesto de remate.

- Por auto del 19 de abril de 2021 el juzgado de primera instancia resuelve improbar el remate, considerando que, transcurrido el término de tres días concedido en la diligencia de remate, la demandante GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN, no presentó el pago del valor restante, ni tampoco acreditó el pago del impuesto del remate, pese a estar debidamente advertida.

Aunado a lo anterior, impuso a la demandante como sanciones CANCELAR del crédito que allí se cobra en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/cte. ($19.216.000), correspondiente al 20% del avaluó del bien inmueble objeto de remate, dinero que sería tenido en cuenta como abono a la obligación.

- En tiempo oportuno, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, y solicitó declarar la nulidad de la audiencia de remate.

- En auto del 20 de mayo de 2021, el juzgado decidió no reponer la decisión y en cuanto a la nulidad propuesta, la rechazó de plano por fundarse en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del C.G.P. en esta providencia se concedió el recurso de apelación contra esta última decisión, sin que se mencionara nada de la que fuera apelada.

- Mediante auto del 26 de julio de 2021 y en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, el juzgado de primera instancia rechazó la concesión de la alzada en atención a su improcedencia por no estar enlistado dentro de las providencias apelables (el auto que improbó el remate), y en cuanto a la decisión de rechazar de plano la nulidad, consideró en esta oportunidad que la misma cobró firmeza al no haberse interpuesto recursos en su contra.

- Decidida tutela interpuesta por el apoderado del demandante, el juzgado en cumplimiento de lo ordenado por el fallo constitucional mediante providencia del 11 de agosto de 2021 concedió a las partes el término procesal de ley para recurrir la providencia que rechazó de plano la nulidad propuesta, calendada el 20 de mayo de 2021.

2.3. La providencia apelada

Mediante providencia proferida el 21 de mayo de 2021, el juzgado rechazar de plano la nulidad propuesta por el demandante respecto de la diligencia de remate, por no encontrarse taxativamente en las causales del artículo 133 del C.G.P.

2.4. El recurso interpuesto

Dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la nulidad propuesta, el apoderado de la demandante manifiesta interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021 *"providencia a través de la cual se decidió considerar en firme la decisión de rechazar de plano la nulidad propuesta al no haberse interpuesto los recursos de ley."*

Sumado a lo anterior, considera que la decisión es violatoria del debido proceso y el derecho de defensa y a su parecer el despacho tenía la obligación de notificarle *en debida forma el auto proferido en la supuesta audiencia de remate celebrada de manera interna por el Juzgado, hierro* **(sic)** *en el cual incurrió de conformidad a lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 8 del art.133 del C.G.P., el cual taxativamente aduce lo siguiente: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 28 de octubre de 2021 en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56

Pretende: Primero: Dejar sin efecto la decisión adoptada en auto de fecha mayo 20 de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta Localidad donde determinó rechazar de plano la nulidad propuesta por el recurrente. Segundo: Conceder el término de ley a la parte afectada para interponer el recurso de alzada contra la decisión proferida.

2.4. La réplica

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

3. Consideraciones

3.1. Sea lo primero resaltar que obra al expediente de primera instancia, escrito remitido por el apelante el 30 de agosto pasado, referido como sustentación del recurso de apelación. Sin embargo, no se hará alusión al mismo, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. *el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición."*

Teniendo en cuenta que la providencia que otorgó el término para interponer recursos contra la providencia del 20 de mayo de 2021 se notificó en estados del 12 de agosto de 2021, era dentro de los tres días siguientes a su notificación, donde el apelante debía sustentar el recurso, no simplemente interponerlo, por lo cual el escrito que allegó como sustentación es extemporáneo.

En todo caso, y pese a que los argumentos esbozados en el escrito que interpone el recurso son confusos, la sustentación escueta, y refieren a una vulneración a derechos fundamentales dada la firmeza del auto que rechazó de plano la nulidad e incluso solicita en una de sus pretensiones que se le conceda el término de ley para interponer recurso contra la decisión, este Despacho se pronunciará sobre la nulidad propuesta, las razones por las cuales el juzgado de primera instancia rechazó de plano la misma, y se decidirá sobre lo que en esta oportunidad corresponde, dejando de lado las providencias que han quedado sin efecto e incluso el trámite procesal que fue objeto de tutela, centrándose en el siguiente problema jurídico, conforme a la inconformidad del recurrente que se desprende de su escrito:

¿Es nula la diligencia de remate celebrada el 17 de marzo de 2021 al no haberse indicado a las partes los medios para comparecer a la misma ya sea virtual o presencialmente, lo que conllevó a que no se enterara el interesado de las decisiones tomadas al interior de dicha diligencia?

3.2. Las nulidades procesales están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad planteada en el caso que nos ocupa, refiere a una irregularidad en cuanto a la celebración de la diligencia del remate, esto falta de información respecto de los parámetros para la celebración de la diligencia.

3.3. Pese a que, taxativamente no se señala una causal de nulidad en el artículo precitado, relativa a la diligencia de remate, el artículo 455 del C.G.P. señala que

“las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.”

3.4. Recordemos que la finalidad del proceso ejecutivo es obtener de un deudor el pago de una suma de dinero debida, cuya garantía de pago son los bienes del mismo deudor que son perseguidos mediante medidas de embargo y secuestro, y con el remate, se hace efectivo el pago en todo o en parte.

En el caso que nos ocupa, cumplidos los requisitos anteriores al remate, la parte demandante a través de su apoderado manifestó su interés de hacer postura por cuenta del crédito. Sin embargo, manifiesta que no fue enterrado antes de la celebración por ningún medio del modo como se realizaría la diligencia, si por alguna plataforma virtual o transcurrida la misma, que debía estar atento al resultado de la adjudicación. De sus escritos se puede extraer que la razón por la que considera nula la diligencia de remate, es porque no tuvo la oportunidad de comparecer a la misma, y enterarse de las decisiones que allí se profirieron.

3.5 Es necesario, previo a tomar la decisión que corresponde, indicar que dentro del trámite que se torna a la diligencia de remate, varias falencias fueron encontradas tanto por parte del juzgado como de la parte actora.

3.5.1. De la parte demandante, teniendo tal calidad además habiendo hecho postura para el remate, era su deber estar atenta a la realización de la subasta, pues sus resultas eran de su incumbencia. Además, tenía acceso al expediente digital, sabía con certeza la fecha en que se celebraría el remate y ni a la finalización del mismo, ni en los días subsiguientes averiguó ante el juzgado (no obra memorial o correo electrónico alguno o constancia secretarial) cual había sido el destino del remate, si se adjudicó el bien, o se declaró desierto, o por alguna razón no se realizó, aun debiendo tener conocimiento que por tratarse de una diligencia de carácter público, las decisiones allí tomadas se notifican en el mismo acto. Solo hasta que fue publicado el auto de improbación del remate, el apoderado de la actora se manifestó mediante interposición de recursos.

3.5.2. De parte del juzgado de conocimiento. Es necesario en este ítem citar el artículo 107 del C.G.P., que señala:

“Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

(…)

5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.”

Si bien es cierto que el abogado no mostró interés por asistir a la diligencia de remate o enterarse de su resultado (contando con todos los canales de comunicación), también lo es que el juzgado no convocó de manera pública la subasta, es decir, si fue publicado un aviso en su micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695123/66120858/2018-00125+AVISO+DE+REMATE.pdf/6cb16682-f004-4bdc-849c-23f228cacc6f, el mismo solo daba cuenta de la hora y fecha de realización de la diligencia, pero no se incluyó un enlace para acceder a la sala virtual o se informó a las partes o interesados que su comparecencia debía o podría serlo de manera presencial,

observándose incluso que la diligencia no fue grabada y de su realización solo fue levantada un acta.

4. Dicho esto, volvamos al tema de las nulidades. Se señaló en numeral anterior que las mismas se encuentran señaladas en el artículo 133 del C.G.P., el que en su parágrafo señala:
"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

4.1. A modo de ilustración, recordemos que la temática de las nulidades procesales se encuentra regida por siete (07) principios generales, (i) el de protección o legitimidad, (ii) el de saneamiento o convalidación, (iii) de trascendencia, el de (iv) taxatividad o especificidad, (v) el de Finalidad, (vi) el de oportunidad, y (vii) el de residualidad.

Solo la conjugación inexorable de estos 7 principios impone la Declaratoria de anulación deprecada por las partes, pues en tal evento sería insalvable la actuación; recordemos que el objeto mismo de los procesos judiciales, la resolución de la Litis entre los coasociados del Estado y en ocasiones, entre aquellos y éste, impone como máxima, el ajuste de la actuación procesal al marco legal que le rige, en desarrollo de los principios celeridad y eficacia.

En cuanto a los principios enunciados tenemos que:

(i) El primero de aquellos, de manera muy clara, hace referencia al titular del derecho para alegar en su favor, la irregularidad de que versa la actuación-

Aquí deben observarse situaciones muy particulares, como lo son, (1) que no puede reclamar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, (2) tampoco quien tuvo la oportunidad de alegarla a manera de excepción previa, (3) o quien hubiese intervenido al proceso sin alegarla, esto para cuando se trate de las causales que refieren los numerales 5 a 8 del artículo 133 del C.G.P.

(ii) El segundo principio, el de saneamiento o convalidación, consignado en el artículo 136 del C.G.P., hace referencia a que si bien, puede obrar la irregularidad conforme a los postulados del artículo 133 Ibídem, aquella falencia se sanea expresa o tácitamente, bien por manifestación del legitimado en tal sentido, o por arribar al proceso y en la primera oportunidad no alegarla.

Valga la advertencia, que no todas las causales de nulidad son saneables y que lo anteriormente expuesto, no aplica para cuando se trata de irregularidad por (a) revivir un proceso concluido, (b) proceder contra providencia ejecutoriada del superior, por (c) pretermitir integralmente la instancia.

(iii) El tercer principio, el de trascendencia, retoma el aspecto tratado de la legitimación para proponer la nulidad, pero para enfocarlo desde la perspectiva del daño, es decir, de que tan solo está legitimado para suplicarla, quien resulte afectado por el indebido proceder al interior del trámite judicial y conforme a las causales legales, siendo inadmisible una nulidad, en casos en que el defecto procesal resulte ser inocuo o cuando quien la reclama es el mismo extremo que dio lugar al hecho que la origina.

(iv) El de taxatividad o especificidad, es el que refiere que las nulidades tan solo pueden fundarse en las causales que se encuentran contempladas en las normas

de procedimiento, que para el caso sería el artículo 133 del estatuto procedimental civil, sin que se haga imperativo una trascripción de tales o cuales, por cuanto se encuentran expresamente contempladas en la norma.

(v) El principio de Finalidad, hace referencia al evento de que solo podrá declararse la nulidad si la irregularidad cambia o altere la situación jurídica de quién alega, lo cual impide que desmedidamente las partes cuando advierten cualquier irregularidad, por pequeña que sea, la aleguen, con el objeto de retrotraer la actuación a etapas ya fenecidas o con meros objetivos dilatorios procesales.

(vi) Por su parte el de Oportunidad, instruye que la solicitud de nulidad debe impetrarse en la primera oportunidad que el afectado llegue al proceso, pues su silencio permite su convalidación.

(vii) Y el último, el de Residualidad, describe que la Nulidades solo podrán decretarse en ausencia de otros mecanismos procesales de defensa, pues la sola presencia de la causal no basta para que debe decretarse aquella, sino que ante la existencia de algún mecanismo procesal de defensa, a él debe acudirse en un primer momento.

4.2. Del tema, en la Doctrina puede apreciarse:

> **"37. PRINCIPIOS RECTORES DE LAS NULIDADES**
>
> La Corte Suprema de Justicia[175] ha determinado que si la nulidad se vincula a la vulneración del derecho de defensa, para la correcta formulación de la censura corresponde al demandante identificar cada uno de los obstáculos que hubieses conspirado contra esa prorrogativa y explicar por qué motivos no pudieron ser removidos o evitados durante el curso procesal, demostrando su trascendencia como causa invalidante, después de analizar el influjo de los principios de oportunidad, lealtad, taxatividad, protección, convalidación, trascendencia y residualidad que gravitan en el espectro de las nulidades.
>
> **37.1. TAXATIVIDAD**
>
> La regla de la taxatividad apunta a la imposibilidad de invocar causal de nulidad distinta a la prevista en la ley.
>
> El principio de taxatividad ha sido objeto de debate a lo largo de la historia constitucional colombiana, pues, tal y como lo hemos expresado a lo largo de este estudio, si de la lectura extensa y sistemática de la Constitución y de la ley se extraen principios que, como su nombre lo indica, son de directa aplicación, no se entendería cómo, pese a ello, no se incluya su violación como causal de anulación de los actos procesales.
>
> En sentencia de 7 de diciembre de 1999 (exp. C-5037), la Corte Suprema de Justicia manifestó que "no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga", porque "siempre debe propenderse porque el problema propuesto para la composición judicial se decida en el fondo, en el sentido más acorde con el derecho y la justicia".
>
> **37.2. TRASCENDENCIA**
>
> La sola verificación de una irregularidad en la actuación procesal no bastará para declarar la nulidad. Es necesario que la actuación defectuosa cause perjuicio al litigante, de modo que le impida el ejercicio de su derecho de defensa o de contradicción.
>
> **37.3. FINALIDAD**
>
> Solo se podrá declarar la nulidad en la medida en que con ella se altere efectivamente la situación de quien la alega, lo cual impide que la parte que advierte una situación violatoria del debido proceso pero que no le aprovecha, pueda invocarla, para así retrotraer los efectos del proceso a etapas ya precluidas.
>
> **37.4. LEGITIMACIÓN O PROTECCIÓN**

En virtud del principio de legitimación: 1) sólo podrá alegar la nulidad quien resulte afectado con el acto procesal defectuoso; 2) no podrá alegar la nulidad quien hubiere dado lugar a ella (nemo auditur); y 3) no podrá alegar la nulidad quien la hubiere consentido expresa o tácitamente.

37.5. OPORTUNIDAD

Salvo norma en contrario, toda nulidad debe alegarse en la primera oportunidad que tenga el afectado, so pena de convalidarla.

Así lo disponen en el proceso los arts. 142, 143 y 144 del CPC, así como los arts. 134, 135 y 136 del CGP, según los cuales quien deje de alegar una nulidad, siendo esta saneable, la tendrá por convalidada con su inactividad.

37.6. CONVALIDACIÓN

La parte en cuyo favor se instituye una nulidad puede convalidarla. La convalidación puede ser expresa o tácita, como quien manifiesta su conformidad con el acto procesal o quien, a pesar de conocerlo, elige guardar silencio, pudiendo alegar la nulidad. En este último caso se requiere que el afectado actúe en el proceso sin invocar la violación del procedimiento susceptible de anulación.

37.7. RESIDUALIDAD

Las nulidades solo podrán decretarse en ausencia de otros mecanismos procesales de la defensa, pues no basta con la sola verificación de la causal para que sea procedente el decreto, sino que no existe otro medio en el proceso que permita invocarla."[1]

5. De conformidad con los principios expuestos, ha de indicarse en el escrito que propone la nulidad no se hace referencia a causal alguna de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

Con posterioridad, en la interposición del recurso de apelación (aún con las imprecisiones ya señaladas), se indica ligeramente invoca el numeral 8 de la norma citada, que señala: *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

En todo caso, dicho precepto no se encuadra en la situación fáctica, pues lo que aquí genera nulidad no es la falta de notificación de las decisiones tomadas dentro de la diligencia de remate (dentro de la misma sesión de audiencia, lo que es procesalmente correcto), sino que la misma no fuera pública, impidiendo la comparecencia de partes e interesados, pues no se indicó el medio por el cual se realizaría, ni virtual no presencial, lo que impidió que el recurrente pudiera enterarse de las decisiones allí tomadas y notificadas en el mismo acto, lo que si bien no excusa su desatención, ocasiona la nulidad de dicho acto procesal.

5.1. Recordemos el contenido del artículo 452 del C.G.P., que en su inciso tercero señala:

"Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes."

Y el artículo 455 primer inciso indica:

"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación."

---

[1] NATTAN NISIMBLAT. Código General del Proceso. DERECHO PROBATORIO. Editorial Doctrina y Ley, páginas 135 a 137, 2014.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 28 de octubre de 2021 en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56

5.2. Si bien es cierto que el acto de adjudicación se lleva a cabo dentro de la diligencia de remate, también lo es que, al no haber sido pública, quien propone la nulidad no tuvo la oportunidad de participar en ella y haber alegado en dicha oportunidad la irregularidad procesal que causa hoy un perjuicio en su defendida.

6. por las razones expuestas se REVOCA el auto de fecha 20 de mayo de 2021 en lo que refiere a rechazar de plano la nulidad propuesta.

En su lugar, se decreta la nulidad de la diligencia de remate realizada el 17 DE MARZO DE 2021. La juez de conocimiento deberá convocar nuevamente a la diligencia y hacer públicos los medios de comparecencia a la misma (virtual o presencial), dentro del auto que fija fecha y hora.

Se insta a la parte demandante a estar atenta a las actuaciones del proceso, a la revisión del mismo, hacer uso de los canales digitales del juzgado, y tener en cuenta que las decisiones tomadas al interior de la diligencia son notificadas en la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER),

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí el 20 de mayo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva, únicamente el punto que fue recurrido.

SEGUNDA: DECRETAR la nulidad de la diligencia de remate realizada el 17 DE MARZO DE 2021. La juez de conocimiento deberá convocar nuevamente a la diligencia y hacer públicos los medios de comparecencia a la misma (virtual o presencial), dentro del auto que fija fecha y hora.

Instar a la parte demandante a estar atenta a las actuaciones del proceso, a la revisión del mismo, hacer uso de los canales digitales del juzgado, y tener en cuenta que las decisiones tomadas al interior de la diligencia son notificadas en la misma.

DEVUELVANSE las diligencias al juzgado de origen dejando constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 28 de octubre de 2021 en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56

Código de verificación:
a28e5301ddca5b3251933c947480b1746d6e0eae273830cc29023126a1cccbff
Documento generado en 27/10/2021 04:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 28 de octubre de 2021 en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56